



**DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A
LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

EXPEDIENTE: DLT.186/2019

**SUJETO OBLIGADO DENUNCIADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **DLT.186/2019**, relativo a la denuncia presentada en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en la que se determina **DESECHAR** la misma por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

| | |
|-------------------|---|
| GLOSARIO | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| CONSIDERANDOS | 4 |
| I. COMPETENCIA | 4 |
| II. IMPROCEDENCIA | 4 |
| III RESUELVE | 7 |

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Dirección Jurídica | Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Instituto Nacional INAI | o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |
| Instituto de Transparencia Órgano Garante | de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Lineamientos | Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México. |
| Denuncia | Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia |
| Sujeto Obligado Denunciado o Alcaldía | Alcaldía Benito Juárez |

ANTECEDENTES

I. El veinte de septiembre, la Unidad de Correspondencia de este Instituto, vía correo electrónico, recibió la Denuncia presentada en contra de la Alcaldía Benito Juárez, en la cual, la parte denunciante, señaló como hechos de la denuncia lo siguiente: *“LA EXSERVIDORA PÚBLICA DE COFEPRIS QUE ERA JEFA DEL CIS. [...] PIDE A LOS BECARIOS LE FACILITEN INFORMACION DE LAS EMPRESAS Y LAS PERSONAS PARA FAVORECER A LA EMPRESA BIOSSMAN S.A. DE C.V. PARA LA CUAL TRABAJA COMO GERENTE DE ASUNTOS REGULATORIOS, CABE MENCIONAR QUE ELLA SALIO APENAS ESTE AÑO Y POR SER UN FUNCIONARIO PUBLICO NO PUEDE ESTAR REALIZANDO FUNCIONES PARA VERSE BENEFICIADA...”*. Sin embargo, no especificó de manera clara y puntual el presunto incumplimiento por parte del Sujeto Obligado a la Obligación de Transparencia.

II. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre, debido a que la parte denunciante no cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 157 de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente previno a la parte denunciante para que señalara de manera clara y precisa el incumplimiento denunciado por parte del Sujeto Obligado en relación con sus Obligaciones de Transparencia.

En razón de que ha sido debidamente substanciada la presente denuncia y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en artículo 165

de la Ley de Transparencia se procede a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, XLVIII, 155, 156, 157, 158, 160, 161, 162, de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el presente caso, la denuncia es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 161 párrafo primero de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 161 de la Ley de Transparencia prevé que en caso de omitir alguno de los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 157 de la mencionada ley, el Instituto tendrá un plazo de tres días para realizar la prevención respectiva para efectos de que la parte denunciante, en un plazo de tres días contados a partir del requerimiento del Instituto, subsane las deficiencias de la denuncia.



Asimismo, señala que transcurrido este plazo sin que se hubiese cumplido la prevención, la denuncia será desechada.

Ahora bien, en el presente caso, la parte denunciante manifestó que presentaba una denuncia, señalando diversos hechos, y de la lectura, se observa que no refieren con las obligaciones de la Ley de Transparencia, sin precisar cuáles eran los supuestos incumplimientos a la Ley de Transparencia por parte del Sujeto Obligado que pretendía denunciar.

Por lo anterior, mediante acuerdo de veintisiete de septiembre, el Comisionado Ponente, en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia, previno a la parte denunciante a efecto de que señalara de manera clara y precisa el incumplimiento del Sujeto Obligado, respecto a sus obligaciones de la Ley de Transparencia, apercibiéndole de que en caso de no desahogar la prevención en los términos del acuerdo, su denuncia se tendría por desechada.

En ese contexto, de la revisión a las documentales que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el acuerdo de prevención fue notificado a la parte denunciante el **catorce de octubre**, por lo que, **el plazo de tres días hábiles para desahogar transcurrió del quince al diecisiete de octubre**.

Así, transcurrido el término señalado, y toda vez que, ni en la cuenta ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, indicada como medio Oficial para oír y recibir notificaciones ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se reportó la recepción de promoción alguna por la parte denunciante, por medio de la cual pretendiera desahogar dicha prevención, incumpliendo así, con los

requisitos de procedencia establecidos en el artículo 157 de la Ley de Transparencia, al no expresar de manera clara y precisa, cuál era el incumplimiento a las Obligaciones de la Ley de Transparencia que fueron vulneradas, por el Sujeto Denunciado.

Por lo que, toda vez que la parte Denunciante, no expuso de manera clara y precisa el incumplimiento denunciado, tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera procedente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo de fecha veintisiete de septiembre, y en términos del artículo 161 último párrafo de la Ley de Transparencia, **DESECHAR** la Denuncia citada al rubro.

Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos del promovente, para efectos de que haga valer sus pretensiones, por la vía y forma correspondiente.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 161, último párrafo de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** la denuncia citada al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la



presente resolución, podrá impugnarla, por la vía del juicio de amparo que corresponda, en términos de la legislación aplicable.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO